

# LEYES DE BOLIVIA RESPECTO A LAS MIGRACIONES

**DECRETO SUPREMO DE 13 DE FEBRERO DE 1951**

**(Extractos)**

## **PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LOS INMIGRANTES QUE DESEAN RADICARSE EN EL PAIS**

Considerando:

Que es necesario reglamentar en forma definitiva el procedimiento que deberán seguir los inmigrantes que deseen radicarse en el país, contribuyendo al desarrollo intensivo de la producción;

Que las disposiciones legales vigentes sobre esta materia son confusas y no corresponden al propósito de incrementar la política migratoria que persigue el Supremo Gobierno, dificultando al desplazamiento de corrientes inmigratorias hacia nuestro país;

Que es deber del Supremo Gobierno el otorgar las mayores facilidades a la inmigración, simplificando los trámites, formalidades y requisitos que se exigen;

El Presidente de la Junta Militar de Gobierno decreta:

**Artículo 1.-** La política migratoria deberá ser conducida por el Ministerio de Inmigración, con exclusión de cualquier otro organismo, en forma amplia y sin discriminaciones de orden racial, político o religioso.

**Artículo 2.-** Toda solicitud de ingreso al país, será resuelta por el Ministerio de Inmigración, en el plazo perentorio de tres días desde la presentación de la solicitud.

**Artículo 3.-** Las solicitudes de ingreso al país, podrán ser presentadas directamente por los interesados en su país de origen ante el cónsul de Bolivia o ante el de residencia más cercana, autoridad que remitirá la solicitud al Ministerio de Inmigración con un formulario que contenga los antecedentes del impetrante y la actividad específica a la que deberá dedicarse. El Ministerio de Inmigración concederá cablegráficamente las autorizaciones para la visación correspondiente.

**Artículo 4.-** El Ministerio de Inmigración recibirá solicitudes de ingreso al país, formuladas por familiares o apoderados de los interesados que residan en Bolivia, las mismas que serán atendidas previa firma de un documento por el cual se comprometa el impetrante a encontrar actividad remunerada para el inmigrante y atender a todas sus necesidades en el territorio de la República. El solicitante se comprometerá bajo pena de sanciones pecuniarias a que los inmigrantes, cuyo ingreso al país solicita, reúnan las condiciones especificadas en su solicitud y en virtud de las que se conceda la autorización.

**Artículo 5.-** El Ministerio de Inmigración podrá suscribir contratos con entidades o empresas que tengan el propósito de contratar inmigrantes para la República, estableciendo similar responsabilidad que para los particulares de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Inmigración atenderá las solicitudes de inmigrantes que le sean dirigidas desde sus países de origen, en caso de que no fueren atendidas por el cónsul de Bolivia o no exista representación consular. Si la solicitud fuere autorizada se remitirá al solicitante un documento en el que consten las generales de su solicitud y que le servirá de documento suficiente para que cualquier cónsul de Bolivia le otorgue la visación de inmigrante.

**Artículo 7.-** Derógase el Decreto Supremo N° 1980 del 30 de marzo de 1950 y cualquier otra disposición contraria al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Inmigración queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno años.